

## ANR No. 01/2026

**Síntesis:** La persona quejosa señaló en su escrito de queja que el 15 de enero de 2023 estuvo involucrada en un accidente vial en Creel, en el que perdió la vida una persona. Derivado de ello, el Ministerio Público ejerció acción penal en su contra y se programó audiencia inicial para el 07 de marzo de 2023, con el propósito de formular imputación por homicidio imprudencial. No obstante, en dicha audiencia, los agentes del Ministerio Público modificaron la calificación jurídica de los hechos a homicidio y daños a título de dolo eventual, lo que, a consideración de la defensa, incidía en la posible imposición de una medida cautelar más gravosa, como la prisión preventiva justificada. Por ello, la defensa solicitó el diferimiento de la audiencia, petición que fue concedida por el órgano jurisdiccional. La persona quejosa consideró que la actuación ministerial fue dolosa, carente de objetividad y orientada a privarla ilegalmente de su libertad. Del análisis de las constancias y evidencias del expediente, se concluyó que las personas servidoras públicas de la Fiscalía actuaron conforme a las disposiciones legales y protocolos aplicables, ya que cuentan con facultades para realizar y modificar la calificación jurídica de los hechos durante el proceso penal. Asimismo, se determinó que la persona quejosa no quedó en estado de indefensión, debido a que la audiencia fue suspendida para permitir a la defensa preparar adecuadamente su estrategia. En consecuencia, no se acreditaron violaciones a los derechos humanos de la persona quejosa.

Oficio No. CEDH:1s.1.083/2026

Expediente: CEDH:10s.1.18.014/2023

**ACUERDO DE NO RESPONSABILIDAD No. CEDH:2s.10.001/2026**

Chihuahua, Chih., a 28 de abril de 2026

**FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO  
PRESENTE.**

La Comisión Estatal de los Derechos Humanos, en relación con la queja presentada por “A”,<sup>1</sup> con motivo de actos que consideró violatorios a sus derechos humanos, radicada bajo el número de expediente **CEDH:10s.1.18.014/2023**; de conformidad con lo dispuesto por los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 4, párrafo tercero, inciso A, de la Constitución Política del Estado de Chihuahua, en relación con los numerales 3 y 6, fracciones I y II, de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, así como 6 y 12 de su reglamento interno, procede a resolver lo conducente, según el estudio de los siguientes:

**I. ANTECEDENTES:**

1. En fecha 27 de marzo de 2023, se recibió en este organismo el escrito que contenía la queja presentada por “A”, en la que manifestó lo siguiente:

*“...Acudo a interponer formal queja ante esta comisión estatal protectora de los derechos humanos, por el abuso de poder, así como su indebido desempeño, en total desapego a los principios de objetividad, lealtad, buenas prácticas y debida*

**<sup>1</sup> Información respecto a los datos personales e información de naturaleza confidencial**

Fundamento Jurídico.

Acuerdo del Comité de Transparencia de confirmación de Clasificación: **CEDH.7C.2/089/2024 Versión Pública**

Por razones de confidencialidad y protección de datos personales, este organismo considera conveniente guardar la reserva de los datos personales de las personas que intervinieron en los hechos, así como otros datos que puedan llevar a su identificación. Lo anterior con fundamento en los artículos 6, Apartado A, fracción II y VIII, párrafo sexto, 16, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4, fracción III, párrafo tercero de la Constitución Política del Estado de Chihuahua; 3, fracción XXI, 68, fracción VI y 116, párrafos primero y segundo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 128, y 134 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua; 1, 6, 7, 16, 17, 18, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; 3, 16 y 171, fracción VII, de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de Chihuahua; 4, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos; 8, del Reglamento Interno de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, y demás aplicables. Lineamientos Séptimo fracción I, y Trigésimo Octavo fracción I, de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.

Motivación. Difundir esta información violentaría el derecho de protección de datos. (Véase prueba del daño).

Temporalidad. Información Confidencial: Restringida por tiempo indefinido.

*diligencia, tratando de privarme ilegalmente de mi libertad por medio de engaños y actuaciones fraudulentas en mi perjuicio de los agentes del Ministerio Público de Creel, "B" y "C", hechos denigrantes y vulnerantes de los más elementales derechos humanos que le asisten a cualquier persona, acaecidos, en contra de mi persona, bajo las siguientes consideraciones de hecho y de derecho:*

*Fecha y descripción de cómo sucedieron las violaciones a mis derechos humanos (hechos):*

*Primero. Quien suscribe, en fecha 15 de enero de 2023, tuve un accidente de tránsito en el poblado de Creel, Chihuahua, al ir a bordo de mi vehículo de la marca Dodge, línea Nitro, color negro, en el que desgraciadamente pierde la vida el joven "D" quien circulaba en una motocicleta, y al impactarse contra mi camioneta, debido al exceso de velocidad y variación de carril en que él conducía.*

*Segundo. Así las cosas, la policía me detuvo preventivamente en el momento, más tarde me ponen a disposición del agente del Ministerio Público, fijándome una fianza al día siguiente y obtuve mi libertad, una vez que se integró la carpeta de investigación me llegó una notificación a mi casa, signada por el juez "I" en el cual me citaba a petición del Ministerio Público "C", para formularme imputación el día 17 de febrero de 2021, a las 12:30 horas por el delito de homicidio a título imprudencial.*

*Tercero. Unos días antes de la fecha de audiencia me llega diversa notificación en la cual el mismo tribunal me indica que los agentes del Ministerio Público habían solicitado se difiriera la misma y le pidieron nueva fecha para formularme imputación el día 07 de marzo de 2021, a las 10:30 horas por el delito de homicidio a título imprudencial.*

*Cuarto. Así las cosas, acudimos en la citada fecha a la audiencia de formulación de imputación por homicidio a título imprudencial, y cuál es la sorpresa del suscrito y de mi abogado, que al comenzar a relatar el hecho atribuido, el fiscal "C" en compañía de su superior "B" modifican la calificación jurídica y varían los hechos, aumentando un hecho más, por el delito de daños dolosos a título de dolo eventual, mismos para los cuales no fui citado, pero no solo eso, sino que también comienza a formular por el delito de homicidio a título de dolo eventual, motivo por el cual mi representante legal de forma inmediata los interrumpe ante tal intento de engaño, dolo, mala fe, falta de objetividad y de lealtad, dirigidas estas conductas impropias e ilegales tanto como para el juez como para el suscrito, ya que al variar los hechos y en obvio la calificación jurídica pretendían los Ministerios Públicos, privarme de la libertad de forma totalmente ilegal e*

*inconstitucional a base de maquinaciones, pues conocemos los alcances de la medida cautelar de prisión preventiva oficiosa cuando se trata de este último delito cometido en forma dolosa eventual, de ahí que mi abogado ante tal conducta tan irresponsable del Ministerio Público, solicita se cancele o aplase la audiencia por vulnerar derechos humanos, al no existir las condiciones para su desahogo en ese momento.*

*Quinto. Fue el propio juez de control quien al resolver favorable la petición de mi abogado defensor hizo notar de manera muy clara la falta de objetividad con que se condujo el Ministerio Público al variar los hechos engañosa y dolosamente, para así tratar de privarme de mi libertad de manera totalmente ilegal, lo considero desde luego una actuación totalmente vulnerante de derechos humanos en mi perjuicio y solicito se actúe en consecuencia de ello.*

*Sexto. Así mismo, debo declarar bajo protesta de decir verdad que estos dos agentes del Ministerio Público, me han estado hostigando en mi domicilio, ya que se han constituido varias veces en mi casa para pretenderme tomar una muestra de alcoholemia, y se les ha dicho que se comuniquen con mi defensor que ya está nombrado en la investigación, y que dicha muestra no se les va a otorgar porque por un lado ya existía fecha de audiencia fijada, por tanto el suscrito ya me encuentro a disposición del tribunal y en segundo lugar, se le ha reiterado que la muestra se debió haber practicado en mi persona durante mi detención en flagrancia para que así pudiese ser de utilidad para ellos o para mí; sin embargo me han seguido hostigando cuando menos en un número de tres ocasiones, lo cual considero también violatorio de mis derechos humanos.*

*Séptimo. Por estas consideraciones, solicito se investiguen los hechos narrados con anterioridad, por ser vejatorios de uno de nuestros derechos fundamentales de mayor valía, como es la libertad personal, pues fuimos privados de la libertad de una manera completamente absurda, ilícita y arbitraria, por tanto es menester hacer la presente denuncia, para que esta Comisión investigue los hechos relatados, y actúe en consecuencia.*

*Nombre y ubicación de la institución, dependencia u organismo responsable:*

*- La Fiscalía Zona, (sic) ubicada en la calle Séptima y Guatemala en la ciudad de Cuauhtémoc, Chihuahua.*

*Agentes del Ministerio Público "C" y "B" destacamentados en Creel, con domicilio conocido en las instalaciones de la Fiscalía en Creel, Chihuahua.*

*Anexos.*

- Acuerdo de notificación de fecha 25 de enero de 2023, signado por el juez de control.

- Acuerdo de notificación de fecha signado por el juez de control en fecha 15 de febrero de 2023.

- DVD<sup>2</sup> de la audiencia en la que se gesta la conducta reprochable de fecha 07 de marzo de 2023.

*Por lo antes expuesto y referido se me tenga interponiendo formal queja, en contra de los organismos, instituciones y personas ya detalladas, por violación a mis derechos fundamentales, solicitando auxilio a efecto de que se intervenga ante tales vejaciones y se proceda en consecuencia, de acuerdo a la ley, por parte de esta Honorable comisión estatal protectora de los derechos humanos de las personas...”. (Sic).*

2. En fecha 28 de abril de 2023, se recibió el informe de ley rendido mediante el oficio número FGE-18S.1/1/220/2023, signado por el maestro Jesús Manuel Fernández Domínguez, Coordinador de la Unidad de Atención y Respuesta a Organismos de Derechos Humanos de la Fiscalía Especializada en Investigación de Violaciones a los Derechos Humanos y Desaparición Forzada, quien comunicó a este organismo lo siguiente:

*“...13. A partir del análisis de los hechos motivo de la queja, de los antecedentes del asunto y de las actuaciones realizadas por la autoridad, de conformidad con las premisas normativas aplicables al caso en estudio, tenemos que, a consideración de esta autoridad, no se acredita ninguna violación a los derechos humanos de “A”, en atención a lo siguiente:*

*14. Tenemos que como se desprende de la información proporcionada por el agente del Ministerio Público adscrito a la Unidad Especializada en Investigación y Acusación de los Delitos de Creel, Bocoyna, efectivamente se desarrolló audiencia inicial en la fecha señalada por el quejoso, sin dejar de lado que también se le hizo mención de una clasificación jurídica distinta a la señalada por el citatorio realizado por el tribunal; sin embargo, en primera instancia dicha audiencia no se pudo desarrollar en su totalidad ya que el juzgador determinó diferir dicha audiencia a petición expresa de la defensa alegando que la clasificación jurídica lo dejaría privado de su libertad de forma ilegal, asimismo, es necesario precisar que no hubo oportunidad de mencionar*

---

<sup>2</sup> Disco Versátil Digital.

*los hechos para llevar a cabo la vinculación o no a proceso de “A”, por lo que se logra apreciar la primer contradicción del recurrente, pues claramente el juez detuvo la audiencia antes de poder continuar con la siguiente etapa de la audiencia; no se puede dejar de lado que si bien es cierto la clasificación jurídica fue variada al momento del desarrollo de la audiencia, existe el sustento legal dentro del propio código adjetivo; el cual señala en su artículo 311 que al momento de formular imputación la clasificación jurídica es preliminar, incluso es de hecho conocido, así como jurídico, que dicha clasificación jurídica puede ser variada por el propio juzgador, ahora bien, resulta oportuno señalar que la clasificación jurídica del delito, incluso puede ser determinada en definitiva en la acusación tal como lo señala el mismo código referido, donde claramente establece que se puede efectuar una distinta clasificación, la cual deberá hacer del conocimiento de las partes (art. 335 segundo párrafo CNPP,<sup>3</sup> Tesis: PC.I.P. J/69 P (10a.)). No dejando lugar a duda que la multicitada clasificación jurídica por la que se adolece el quejoso fue hecha del conocimiento de él y de su defensa al momento del desarrollo de la audiencia inicial.*

*15. No se omite manifestar que un elemento definitorio del cambio de sistema penal, es la referencia a los “hechos”, mismos que no podían variar a partir de la vinculación a proceso; sin embargo, la calificación jurídica que se hiciera de ellos, podía cambiar durante las posteriores etapas del procedimiento penal (Amparo en Revisión 501/2019).*

*16. Ahora bien, en cuanto a los señalamientos en contra de la Representación Social que pretenden denostar su actuar, como lo es engaño, mala fe, dolo, entre otros, que son señalados por el quejoso, ha quedado evidente el hecho que precede un delito donde perdió la vida una persona y no obstante a ello el hoy quejoso fue detenido de manera flagrante, es decir, después de haberlo realizado, por lo que el agente del Ministerio Público tuvo a bien realizar las diligencias tendientes al esclarecimiento de los hechos denunciados, esto con la finalidad de allegarse de información que diera más certeza a los hechos sucedidos y tomándolos en cuenta para tomar las determinaciones correctas con la finalidad del esclarecimiento de los mismos, proteger al inocente, procurar que el culpable no quede impune y que los daños causados por el delito se reparen; lo anterior con la finalidad de dar cumplimiento de los principios rectores del proceso penal señalados tanto en la Constitución, así como en el Código Nacional de Procedimientos Penales, logrando satisfacer los principios anteriormente aludidos pues dentro la carpeta de investigación fueron tomadas en consideración las peticiones realizadas tanto por la ofendida, así*

---

<sup>3</sup> Código Nacional de Procedimientos Penales.

*como por el propio asesor jurídico, donde hicieron valer sus derechos al otorgar elementos de convicción que ayuden a determinar la verdad histórica de los hechos.*

*17. Por último y no menos importante, se realizó por escrito la solicitud al tribunal para reclasificar y poner en conocimiento de la reclasificación del delito por homicidio y daños a título de dolo eventual, con fecha de abril de 2023. Ya que en la audiencia con fecha 07 de marzo de 2023, se puso en conocimiento la clasificación a título de dolo eventual.*

*18. Por lo que, atendiendo a la luz del sistema de protección no jurisdiccional de los derechos humanos, al tenor del lente de la sana crítica, las máximas de la experiencia y respetando el principio de legalidad, se emite la siguiente posición institucional:*

*Única: No se tiene por acreditada hasta el momento, ninguna violación a los derechos humanos que sea atribuible a personal adscrito a la Fiscalía General del Estado...". (Sic).*

3. Con motivo de lo anterior, este organismo protector de los derechos humanos, realizó diversas diligencias, lográndose recabar las siguientes:

## **II. EVIDENCIAS:**

4. Escrito de queja presentado por "A" ante este organismo en fecha 28 de marzo de 2023, transcrito en el párrafo número 1 de la presente resolución.
5. Oficio número FGE 18S.1/1/220/2023 de fecha 27 de abril de 2023, signado por el maestro Jesús Manuel Fernández Domínguez, Coordinador de la Unidad de Atención y Respuesta a Organismos de Derechos Humanos de la Fiscalía Especializada en Investigación de Violaciones a los Derechos Humanos y Desaparición, mediante el cual rindió el informe de ley previamente solicitado por este organismo, el cual quedó transcrito en el párrafo número 2 de la presente determinación, al que acompañó la siguiente documentación:
  - 5.1. Oficio número FGE-17S/1/686/2023 de fecha 20 de abril de 2023, suscrito por la licenciada Febe Ibeth Chávez Sinaloa, Coordinadora del Distrito Judicial Benito Juárez Zona Occidente, mediante el cual remitió:

- 5.1.1.** Oficio número 09/095/2023 de fecha 19 de abril de 2023, elaborado por el licenciado “C”, agente del Ministerio Público adscrito a la Unidad Especializada en Investigación y Acusación de los Delitos de Creel, Bocoyna, que contiene ficha informativa de la carpeta de investigación número “E”, así como respuesta a los señalamientos hechos con anterioridad por su superior.
- 6.** Acta circunstanciada de fecha 27 de mayo de 2023, elaborada por el visitador encargado de la integración del expediente de queja, en la cual hizo constar que se trasladó a la comunidad de Creel, Municipio de Bocoyna con la finalidad de notificarle el informe de autoridad al quejoso, sin tener éxito, y que al intentar contactar vía telefónica a “A”, fue atendido por quien dijo ser “F”, padre de “A”, quien mencionó que por instrucciones del defensor de su hijo, éste no se encontraba disponible para nadie.
- 7.** Acta circunstanciada de fecha 16 de junio de 2023, elaborada por el visitador a cargo de la presente resolución, a través de la cual hizo constar que sostuvo comunicación telefónica con quien dijo ser “G”, madre de “A”, la cual informó que su hijo no se encontraba disponible, indicando el Visitador que solicitaría una cuenta de correo electrónico en la cual se le pudiera notificar el informe rendido por la autoridad.
- 8.** Acta circunstanciada elaborada en fecha 22 de agosto de 2023, por el visitador responsable de la tramitación del presente asunto, en la cual hizo constar que sostuvo comunicación telefónica con “F”, padre de “A”, quien mencionó que su hijo no se encontraba disponible debido al problema legal que atravesaba, requiriéndole el Visitador una cuenta de correo electrónico en la cual le pudiera notificar el informe rendido por la autoridad dentro del presente expediente, señalando “F” que se la solicitaría a su hijo y la comunicaría a este organismo.
- 9.** Acta circunstanciada de fecha 26 de septiembre de 2023, elaborada por el visitador integrador, en la cual asentó que se trasladó a la comunidad de Creel, lugar en donde notificó el informe de ley rendido por la autoridad a “F”, quien dijo ser el padre de “A”.
- 10.** Acta circunstanciada de fecha 30 de octubre de 2023, elaborada por el visitador encargado, en la que hizo constar el contenido del DVD proporcionado por “A”, tratándose de un video de 37:27 minutos de duración el cual contiene los registros audiovisuales de la audiencia inicial en la tercera sala de los juzgados penales del Distrito Benito Juárez, de la causa ordinaria “H” celebrada el 07 de marzo de 2023.

### **III. CONSIDERACIONES:**

- 11.** Esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos, es competente para conocer y resolver en el presente asunto, atento a lo dispuesto por el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 4, párrafo tercero, inciso A, de la Constitución Política del Estado de Chihuahua, en relación con los numerales 3 y 6, fracciones I y II, de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, así como 6, 12 y 84, fracción III, del reglamento interno de este organismo.
  
- 12.** Según lo establecido en los artículos 39 y 40 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, resulta procedente, por así permitirlo el estado que guarda la tramitación del presente asunto, analizar los hechos, argumentos y pruebas, así como los elementos de convicción recabados y diligencias practicadas, a fin de determinar si las autoridades o las personas servidoras públicas han violado o no derechos humanos, al haber incurrido en actos ilegales o injustos, por lo que las pruebas recabadas durante la investigación, deberán ser valoradas en su conjunto de acuerdo a los principios de la lógica y la experiencia, con estricto apego al principio de legalidad que demanda nuestra carta magna para que, una vez realizado ello, se pueda producir convicción sobre los hechos materia de la presente queja.
  
- 13.** Los hechos materia de investigación y análisis atribuidos a personas servidoras públicas pertenecientes a la Fiscalía General del Estado adscritas a las Fiscalía Especializada en Investigación y Persecución del Delito Zona Occidente, con destacamento en la localidad de Creel, son los planteados por “A”, quien los consideró violatorios a sus derechos humanos, por lo que con la finalidad de entender el contexto legal en el que ocurrieron los mismos, este organismo considera necesario establecer algunas premisas normativas relacionadas con esos temas, y posteriormente determinar si las autoridades se ajustaron al marco jurídico existente, a fin de resolver si en el caso, fueron vulnerados los derechos humanos del impetrante.
  
- 14.** En diversos instrumentos internacionales, encontramos plasmado el derecho al debido proceso o cuando menos elementos esenciales que lo caracterizan, de los cuales destacamos los siguientes.
  
- 15.** En la Declaración Universal de Derechos Humanos, en sus artículos 10 y 11.1, se establece:

*“Artículo 10. Toda persona tiene derecho, en condiciones de plena igualdad, a ser oída públicamente y con justicia por un tribunal independiente e imparcial, para la determinación de sus derechos y obligaciones o para el examen de cualquier acusación contra ella en materia penal.*

(...)

*Artículo 11.1. Toda persona acusada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad, conforme a la ley y en juicio público en el que se le hayan asegurado todas las garantías necesarias para su defensa”.*

- 16.** Asimismo, la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre en sus artículos XVIII y XXVI dispone:

*“Artículo XVIII. Toda persona puede ocurrir a los tribunales para hacer valer sus derechos. Asimismo debe disponer de un procedimiento sencillo y breve por el cual la justicia lo ampare contra actos de la autoridad que violen, en perjuicio suyo, alguno de los derechos fundamentales consagrados constitucionalmente.*

(...)

*Artículo XXVI. Se presume que todo acusado es inocente, hasta que se pruebe que es culpable.*

*Toda persona acusada de delito tiene derecho a ser oída en forma imparcial y pública, a ser juzgada por tribunales anteriormente establecidos de acuerdo con leyes preexistentes y a que no se le imponga penas crueles, infamantes o inusitadas”.*

- 17.** El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, en su artículo 14 dispone que:

*“Todas las personas son iguales ante los tribunales y cortes de justicia. Toda persona tendrá derecho a ser oída públicamente por un tribunal competente con las debidas garantías, de independencia e imparcialidad, establecido por la ley, en la substanciación de cualquier acusación de carácter penal formulada contra ella o para la determinación de sus derechos u obligaciones de carácter civil. La prensa y el público podrán ser excluidos de la totalidad o parte de los juicios por consideraciones de moral, orden público o seguridad nacional en una sociedad democrática, o cuando lo exija el interés de la vida privada de las partes o, en la medida estrictamente necesaria en opinión del tribunal; toda sentencia en*

*materia penal o contenciosa será pública, excepto en los casos en que el interés de menores de edad exija lo contrario. Toda persona acusada de un delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad en los términos de la ley. Durante el proceso, toda persona acusada de un delito tendrá derecho, en plena igualdad, a las garantías mínimas que den certeza al procedimiento”.*

- 18.** En la Convención Americana sobre Derechos Humanos se consagran las garantías judiciales en su artículo 8, estableciendo que:

*“Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.*

*Toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad.*

*Durante el proceso, toda persona tiene derecho, en plena igualdad, a las garantías mínimas, como son, el derecho del inculcado de ser asistido gratuitamente por el traductor o intérprete; la comunicación previa y detallada al inculcado de la acusación formulada; la concesión al inculcado del tiempo y de los medios adecuados para la preparación de su defensa; el derecho del inculcado de defenderse personalmente o de ser asistido por un defensor de su elección y de comunicarse libre y privadamente con su defensor; el derecho irrenunciable de ser asistido por un defensor proporcionado por el Estado; el derecho de la defensa de interrogar a los testigos presentes en el tribunal y de obtener la comparecencia, de otras personas que puedan arrojar luz sobre los hechos; el derecho a no ser obligado a declarar contra sí mismo ni a declararse culpable; y el derecho de recurrir del fallo ante juez o tribunal superior. La confesión del inculcado solamente es válida si es hecha sin coacción de ninguna naturaleza. El inculcado absuelto por una sentencia firme no podrá ser sometido a nuevo juicio por los mismos hechos”.*

- 19.** En el ámbito de derecho interno, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos menciona en su artículo 1, que todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en ésta y en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección,

cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que la misma constitución establece.

- 20.** De igual forma, dicha constitución en los artículos 14, párrafo II y 16, párrafo I, dispone:

*“Artículo 14. A ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna.*

*Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho.*

(...)

*Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. En los juicios y procedimientos seguidos en forma de juicio en los que se establezca como regla la oralidad, bastará con que quede constancia de ellos en cualquier medio que dé certeza de su contenido y del cumplimiento de lo previsto en este párrafo”.*

- 21.** En ese mismo sentido, este máximo dispositivo legal de nuestro ordenamiento jurídico, en su numeral 20, inciso A, fracciones I y II, dice a la letra:

*“Artículo 20. El proceso penal será acusatorio y oral. Se regirá por los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación.*

*A. De los principios generales:*

*I. El proceso penal tendrá por objeto el esclarecimiento de los hechos, proteger al inocente, procurar que el culpable no quede impune y que los daños causados por el delito se reparen;*

*II. Toda audiencia se desarrollará en presencia del juez, sin que pueda delegar en ninguna persona el desahogo y la valoración de las pruebas, la cual deberá realizarse de manera libre y lógica...”.*

- 22.** La ley fundamental también dispone en el artículo 21, párrafos I y II, que:

*“Artículo 21. La investigación de los delitos corresponde al Ministerio Público y a las policías, las cuales actuarán bajo la conducción y mando de aquél en el ejercicio de esta función.*

*El ejercicio de la acción penal ante los tribunales corresponde al Ministerio Público. La ley determinará los casos en que los particulares podrán ejercer la acción penal ante la autoridad judicial”.*

**23.** Asimismo, del Código Nacional de Procedimientos Penales se desprende de sus artículos 311, 316 párrafo II, 335 y 398 que:

*“Artículo 311. Procedimiento para formular la imputación.*

*Una vez que el imputado esté presente en la audiencia inicial, por haberse ordenado su comparecencia, por haberse ejecutado en su contra una orden de aprehensión o ratificado de legal la detención y después de haber verificado el Juez de control que el imputado conoce sus derechos fundamentales dentro del procedimiento penal o, en su caso, después de habérselos dado a conocer, se ofrecerá la palabra al agente del Ministerio Público para que éste exponga al imputado el hecho que se le atribuye, la calificación jurídica preliminar,<sup>4</sup> la fecha, lugar y modo de su comisión, la forma de intervención que haya tenido en el mismo, así como el nombre de su acusador, salvo que, a consideración del Juez de control sea necesario reservar su identidad en los supuestos autorizados por la Constitución y por la ley.*

*El Juez de control a petición del imputado o de su Defensor, podrá solicitar las aclaraciones o precisiones que considere necesarias respecto a la imputación formulada por el Ministerio Público.*

(...)

*Artículo 316. Requisitos para dictar el auto de vinculación a proceso:  
El Juez de control, a petición del agente del Ministerio Público, dictará el auto de vinculación del imputado a proceso, siempre que:*

*I. Se haya formulado la imputación;*

*II. Se haya otorgado al imputado la oportunidad para declarar;*

---

<sup>4</sup> El resaltado es propio.

*III. De los antecedentes de la investigación expuestos por el Ministerio Público, se desprendan datos de prueba que establezcan que se ha cometido un hecho que la ley señala como delito y que exista la probabilidad de que el imputado lo cometió o participó en su comisión. Se entenderá que obran datos que establecen que se ha cometido un hecho que la ley señale como delito cuando existan indicios razonables que así permitan suponerlo, y*

*IV. Que no se actualice una causa de extinción de la acción penal o excluyente del delito.*

*El auto de vinculación a proceso deberá dictarse por el hecho o hechos que fueron motivo de la imputación, el Juez de control podrá otorgarles una clasificación jurídica distinta a la asignada por el Ministerio Público misma que deberá hacerse saber al imputado para los efectos de su defensa.<sup>5</sup>*

*El proceso se seguirá forzosamente por el hecho o hechos delictivos señalados en el auto de vinculación a proceso. Si en la secuela de un proceso apareciere que se ha cometido un hecho delictivo distinto del que se persigue, deberá ser objeto de investigación separada, sin perjuicio de que después pueda decretarse la acumulación si fuere conducente.*

(...)

*Artículo 398. Reclasificación jurídica*

*Tanto en el alegato de apertura como en el de clausura, el Ministerio Público podrá plantear una reclasificación respecto del delito invocado en su escrito de acusación*”.

- 24.** Establecidas las premisas anteriores, corresponde ahora realizar un análisis de las evidencias que obran en el expediente, a fin de determinar si el reclamo de “A” encuentra algún sustento, en el sentido de que fueron vulnerados sus derechos humanos.
- 25.** En ese contexto, tenemos que la controversia se centra en que “A” refirió en su escrito de queja, que el día 15 de enero de 2023, se vio involucrado en un incidente de vialidad en la población de Creel, en donde perdió la vida “D”, que consecuentemente el Ministerio Público ejerció acción penal en su contra y se fijó fecha y hora para audiencia inicial, el 07 de marzo de esa anualidad a las 10:30 horas, con la finalidad de formular por la calificación jurídica de homicidio a título

---

<sup>5</sup> Idem.

de imprudencia, y que el día señalado para tal efecto, “C” en compañía de “B”, al hecho que la ley señala como delito le asignó una diversa calificación, siendo la de homicidio a título de dolo eventual y agregando la de daños a título de dolo eventual, situación que cuestionó su abogado defensor, ya que al variar dicha calificación jurídica incidiría directamente en la medida cautelar a imponer, incrementándose la posibilidad de que fuere impuesta la de prisión preventiva justificada, solicitando el abogado que la audiencia se cancelara o difiriera en aras de no vulnerar los derechos humanos de su representado, ante lo cual el juez de la causa accedió a dicha petición, difiriendo la audiencia en cuestión y fijando nueva fecha, considerando el quejoso que con lo anterior los agentes del Ministerio Público actuaron con dolo, mala fe, falta de objetividad y de lealtad, con la finalidad de privarlo ilegal e inconstitucionalmente de su libertad.

**26.** Al respecto, tenemos que en relación con la queja que nos ocupa, la Fiscalía General del Estado, respondió en su informe de ley que en lo relativo al señalamiento hecho por la parte quejosa, efectivamente los representantes sociales con adscripción a la localidad de Creel, Bocoyna, solicitaron audiencia para formular imputación sobre un hecho que la ley señala como delito y atribuible a la persona quejosa, que si bien es cierto se modificó la calificación jurídica, siendo distinta a la indicada en la solicitud de audiencia inicial, dicha audiencia en su totalidad no se desarrolló ya que el juez de la causa determinó a solicitud del abogado de “A” que se difiriera la misma, argumentando que la clasificación jurídica lo dejaría privado de su libertad de forma ilegal, precisando que los representantes sociales no tuvieron oportunidad de pronunciarse sobre los hechos para llevar a cabo la vinculación o no a proceso de “A”, que si bien es cierto no se puede dejar de lado que la clasificación jurídica fue variada al momento del desarrollo de la audiencia, obrando bajo el sustento legal dentro del propio código adjetivo de la materia; el cual señala en su artículo 311 que al momento de formular imputación la clasificación jurídica es preliminar, que incluso es de hecho conocido y de igual manera jurídico, que dicha clasificación jurídica puede ser variada por el propio juzgador. Asimismo, que la clasificación jurídica del delito, incluso puede ser determinada en definitiva en la acusación tal como lo señala el mismo código referido, donde claramente establece que se puede efectuar una distinta clasificación, la cual deberá hacer del conocimiento de las partes, según el artículo 335, segundo párrafo del Código Nacional de Procedimientos Penales, no dejando lugar a duda que la multicitada clasificación jurídica por la que se adolece el quejoso fue hecha del conocimiento de él y de su defensa al momento del desarrollo de la audiencia inicial.

**27.** De igual forma en el informe se menciona que “B” y “C” acudieron al domicilio de “A” pero no a practicarle una prueba de alcoholemia, como se hace ver en el escrito

de queja, sino que se le envió citatorio a fin de que proporcionara voluntariamente una muestra para el examen químico de alcoholemia, sin que obre en el presente expediente evidencia de lo contrario, de igual manera, en el escrito de queja se señala en repetidas ocasiones que los agentes del Ministerio Público querían privar de su libertad al quejoso en forma ilegal; sin embargo dicho señalamiento escapa de la competencia de este organismo, en virtud de que, quien sanciona si se impone la prisión como medida cautelar es el juzgador, atendiendo a los argumentos y antecedentes de investigación que se expongan para su justificación y no el representante social.

- 28.** Consecuentemente, respecto a las conductas que describe “A” en su escrito de queja, resulta oportuno realizar un análisis de los hechos narrados por el impetrante, así como del informe rendido por la autoridad señalada como responsable y las demás evidencias contenidas en el presente expediente, a fin de determinar si los actos atribuidos a la autoridad resultan ser violatorios a los derechos humanos de la persona agraviada.
- 29.** Como puede apreciarse, la persona quejosa señaló que se solicitó al tribunal por parte de los representantes sociales que señalara fecha para audiencia inicial por el hecho que la ley señala como el delito de homicidio a título de imprudencia; sin embargo el día de la misma variaron la calificación jurídica por un hecho de la misma naturaleza pero en la modalidad de dolo eventual, lo que agrava la conducta del activo y por tanto aumenta la pena a imponer, lo que incidiría de forma directa en el criterio para imponer la medida cautelar de prisión preventiva oficiosa conforme al artículo 19 constitucional y 167 del código adjetivo de la materia.
- 30.** En este contexto, y una vez que se analizaron la totalidad de las evidencias que obran en el sumario, este resolutor coincide con la opinión de la autoridad señalada como responsable en el sentido de que, siendo el Ministerio Público el representante social por decreto constitucional y atendiendo a los principios rectores del procedimiento penal, consistentes en publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación, teniendo por objeto de los principios generales en el proceso penal el esclarecimiento de los hechos, proteger al inocente, procurar que el culpable no quede impune y que los daños causados por el delito se reparen, se concluye que la autoridad investigadora cuenta con facultades para realizar una calificación jurídica preliminar en la audiencia de formulación de imputación.
- 31.** Así, del desarrollo de la investigación judicializada se pueden desprender datos que hagan reclasificar dicha calificación en el escrito de acusación, con posterioridad a la audiencia intermedia, de la que emane el auto de apertura a juicio

oral y una vez declarado formalmente iniciado este, todavía existe la oportunidad de efectuar una nueva calificación del hecho que se le atribuye a la persona acusada, en los alegatos de apertura y clausura dentro del juicio oral.

32. Es importante apuntar, que la legislación procesal también faculta a las personas juzgadoras penales, en su oportunidad y con posterioridad a la exposición de medios de prueba, en audiencia de vinculación o no a proceso, para variar la calificación jurídico penal que realiza el Ministerio Público, de considerarlo oportuno.
33. Ahora bien, aunado a que se coincide en que “B” y “C” cuentan con facultades para variar una calificación jurídica en actos procesales muy específicos, se estima que “A” en ningún momento quedó en estado de indefensión, ya que conforme a los razonamientos esgrimidos con anterioridad y al solicitar su abogado defensor que se suspendiera la audiencia para estar en condiciones de preparar la defensa, una vez escuchada la variación de la multirreferida calificación jurídica, a solicitud de éste, fue suspendida.
34. Es entonces, que se concluye que la actuación realizada por las personas servidoras públicas de la Fiscalía General del Estado, fue de conformidad a las disposiciones legales y protocolos aplicables en la materia, como ya se ha venido refiriendo, por lo que no existe evidencia suficiente para determinar que en el caso existió alguna vulneración a los derechos humanos de “A”.
35. Por los razonamientos esgrimidos en el cuerpo de esta resolución, y del análisis de las evidencias desahogadas en el expediente de queja, este organismo considera que los hechos expuestos por la persona quejosa, según las evidencias que obran en el sumario, no constituyen violaciones a sus derechos fundamentales, por lo que bajo el sistema no jurisdiccional de derechos humanos, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 102 apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 42 y 43, de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, así como los numerales 84, fracción III, inciso b), y 98 a 101 de su reglamento interno, resulta procedente emitir la siguiente:

## VI. RESOLUCIÓN:

**ÚNICA.** Se dicta **ACUERDO DE NO RESPONSABILIDAD** en relación con los hechos de los cuales “A” presentó queja ante este organismo, mismos que fueron materia de análisis en la presente resolución.

Hágasele saber a la persona quejosa que esta resolución es impugnabile ante este organismo estatal a través del recurso previsto por los artículos 61, 62, 63 y 64 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, para lo cual disponen de un plazo de 30 días naturales, contados a partir de la notificación del presente acuerdo.

**ATENTAMENTE**

**DRA. ADA MIRIAM AGUILERA MERCADO**

**PRESIDENTA**



\*maso

C.c.p. Parte quejosa, para su conocimiento.

C.c.p. Mtro. Juan Ernesto Garnica Jiménez, Secretario Técnico Ejecutivo de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos. Para su conocimiento y seguimiento.